

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 76 No. 53-05 casa de justicia

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO                             |
| Expediente:       | 11001-41-89-032-2018-00914-00         |
| Demandante:       | ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ             |
| Demandada:        | ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ            |
| Asunto:           | ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| Providencia:      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN                 |

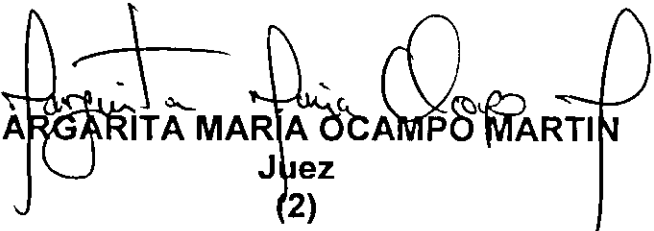
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, que revocó la sentencia de tutela proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito, que denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora en acción constitucional.

Atendiendo lo allí decidido, el Juzgado DISPONE:

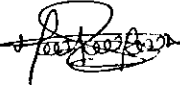
**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la nueva emisión del fallo de sentencia proferido el 20 de febrero de 2020 por el cual se dictó sentencia anticipada y ordenó la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el Superior Jerárquico, se procederá a dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Notifíquese,

  
**MARGARITA MARIA OCAMPO MARTIN**  
Juez  
(2)

Ncm.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS<br/>UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>017</u><br/>fijado hoy <u>7 de julio de 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><br/><b>DIANA MARCELA VELA APARICIO</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 76 No. 53-05 casa de justicia**

**Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)**

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO                     |
| Expediente:       | 11001-41-89-032-2018-00914-00 |
| Demandante:       | ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ     |
| Demandado:        | ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ    |
| Asunto:           | DECIDE NULIDAD                |
| Providencia:      | AUTO INTERLOCUTORIO           |

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por el apoderado judicial de la demandada Elizabeth Moreno Rodríguez.

**ANTECEDENTES**

En virtud del uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, y como quiera que no hubo pruebas que practicar el juzgado procedió a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia el 2 de diciembre de 2019 (fls. 39 a 41), por el cual se declaró no probada la excepción *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, propuesta por la parte demandada y ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Una vez notificada la citada providencia el apoderado judicial de la ejecutada anteriormente citada, allegó escrito de fecha 6 de diciembre de 2019 solicitando la nulidad de la actuación con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del proceso *“(…) cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*; bajo el entendido de que el numeral 7° del artículo 372 *ibídem*, dispone que debe realizarse de manera obligatoria por el juez el interrogatorio a las partes del proceso, lo cual no ocurrió y aun así dictó fallo condenatorio.

Adicionalmente indicó que el numeral 8 de la precitada norma, dispone que, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,* por lo que en el fallo de primera instancia el operador jurídico le impuso a la sociedad *“CONFECCIONES BIPRO LIMITADA”*, la carga procesal de asumir el pago de la suma ejecutada sin haber sido citada al proceso, por lo que los hechos de nulidad ya señalados se generaron en el marco de la sentencia anticipada proferida por el despacho (fls. 1 y 2).

La parte demandante al descorrer el traslado guardó silencio.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en el numeral 5° del canon 133 *ibídem*, establece que el proceso será nulo cuando *“(...) se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 278 del citado estatuto procesal indica que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:”*

*“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.”*

*“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

*“3. Cuando se encuentre prueba probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

A su turno el numeral 8° del artículo 133 *ejusdem*, establece que el proceso será nulo cuando “(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”

Seguidamente, el artículo 290 *ibídem*, indica que deberá notificarse personalmente “(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)” diligencia que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del estatuto procesal

Por su parte, los artículos 291 y 292 anteriormente mencionados, en su orden, son claros al consagrar que:

“(...)2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

“Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

**“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

*"(...)*

*"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

*"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*

*"(...)*

*"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...)" (resalta el despacho).*

*Ahora, la notificación por aviso se surtirá "(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.(...)"*

**Finalmente, acorde con el artículo 293 se realizará el emplazamiento "(...)** *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)"*.

Bajo este derrotero, sea lo primero precisar que, cuando la ley autoriza proferir sentencia anticipada, no es necesario agotar las etapas que le son propias al proceso, ni practicar las pruebas que le son obligatorias, el fallo es anticipado, esto es, que por expresa dispensa legal es viable que el juez omita las fases o actuaciones faltantes, y sostener que, pese a que la ley autoriza la sentencia anticipada, interrogar a las partes o escucharlas en alegatos finales, envolvería una contradicción porque si así fuera el fallo ya no sería anticipado<sup>1</sup>.

Por eso no podría reclamarse la configuración de una nulidad procesal (num. 5, art. 133 *ib.*), dado que existe norma especial que excusa la obligatoriedad de las declaraciones de parte.

Ahora, en cuanto a la segunda solicitud de nulidad invocada en el numeral 8° del canon 133 del Código General del Proceso, que prevé *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)"*, bajo el argumento de que el operador jurídico le impuso a la sociedad *"CONFECIONES BIPRO LIMITADA"* la carga procesal de asumir el pago de la suma ejecutada sin haber sido citada al proceso, resulta pertinente traer a discreción que de la revisión de la orden de apremio proferida el 29 de noviembre de 2018 (fl. 13 y vto.), se dispuso librar mandamiento de pago únicamente en contra de *"ELIZABETH MORENO RODRIGUEZ"*, tal y como lo solicitó el extremo ejecutante en la parte introductoria del libelo de la demanda, quien de manera personal se notificó de dicha providencia conforme el artículo 290 del Código General del proceso (fl. 24), y surtido el trámite procesal correspondiente, en uso de

---

<sup>1</sup>*"CUESTIONES Y OPINIONES"*, Acercamiento práctico al Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez (pag. 202).

la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 ibídem, mediante sentencia anticipada aditada 2 de diciembre de 2019 declaró no probada la única excepción planteada por la demandada *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, por las razones allí expuestas, y en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, sin imponer ninguna carga de asumir el pago ejecutado a la persona jurídica *"CONFECCIONES BIPRO LIMITADA"*, como lo manifestó equivocadamente el memorialista en el escrito visto a folio 2 del cuaderno 3, ya que no hace parte dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación de la demandada, así como a proferir la sentencia anticipada sin agotar las etapas procesales propias del proceso, se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código General del proceso, siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado, extrayéndose entonces, que las actuaciones surtidas fueron efectuadas en legal forma, sin que los argumentos de la nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar las nulidades perseguidas, en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

### DECISIÓN

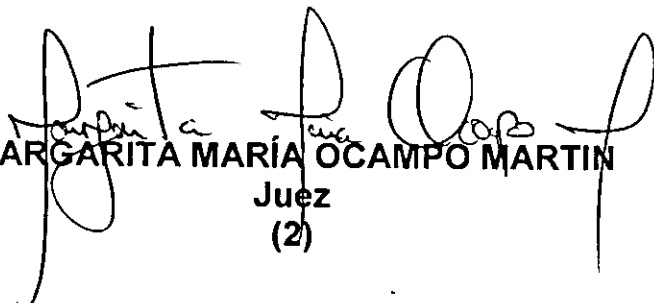
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte pasiva.

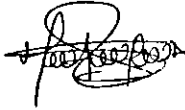
**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 135 num. 8 del C.G.P.)

Notifíquese,

  
MARGARITA MARÍA OCAMPO MARTÍN  
Juez  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS  
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 17  
fijado hoy 7 de julio de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.



**DIANA MARCELA VELA APARICIO**  
Secretaria

Ncm.